Granada (Meta), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2015 00208 00**
**Proceso: Reivindicatorio**

En antención a la solicitud presentada el 28 de junio de 2023, por la apoderada de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de la cual requiere información de la ubicación actual del proceso en razón a que aún cuenta con medidas cautelares vigentes, el Despacho le hace saber a la interesada que debe estarse a lo resuelto en auto del 15 de junio de 2023 a través del cual, además de reconocerle personería jurídica a la doctora LEIDY GINNETH CADENA BLANDON[1], se informó lo siguiente:

> *"los oficios a través de los cuales se informó a las entidades bancarias la terminación del proceso y la cancelación del embargo y retención de los dineros en contra de su representada, fueron emitidos desde el mes de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no han sido retirados y tramitados por los interesados, razón por la cual, se le insta para que reclame los mismos."*

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2cdde1b41baf0343b238f9ee6acf7234524c3be00ac815fa87fddbcb090a6f**
Documento generado en 31/07/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 286 a 297, Cuaderno No. 1.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**DE GRANADA - META**

Granada (Meta), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 504004089001 2019 00123 01**
**Proceso: Pertenencia**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), a través del cual se negó una solicitud de nulidad, el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4b5931ed35c128ac41799f23d764c3d5afd1cf72c4d287f11435538aca313**
Documento generado en 31/07/2023 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Granada, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001-2022-00147-00**

**ASUNTO**

Se decide del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA por la prestación de servicios profesionales como apoderado judicial del señor RUBEN DARIO VERA, dentro del proceso laboral de la referencia.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Aduce el abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA que le fue otorgado poder judicial por parte del señor RUBEN DARIO VERA, para que previo los tramites del proceso ordinario laboral, se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre su poderdante como trabajador y LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ como empleador, entre el 6 de enero de 2018 al 15 de mayo de 2022, como consecuencia de ello, se condenara al demandado al pago de algunos saldos insolutos por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, algunas indemnizaciones, indexación y costas.

Que en razón a labor encomendada, el día 23 de mayo de 2022, celebró con el señor RUBEN DARIO VERA, un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó el treinta (30%) de las resultas del proceso.

Que al momento de la presentación de la demanda la cuantía o el valor de las pretensiones ascendía a la suma de sesenta y tres millones setecientos un mil trescientos sesenta y nueva pesos ($63.701.369) en donde según el incidentalista cuarenta y seis millones doscientos un mil trescientos sesenta y ocho pesos ($46.201.368) corresponde a derechos ciertos y no discutibles.

Que la demanda laboral fue admitida por este despacho el día 11 de agosto de 2022, en donde se dispuso correrle traslado de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días, posteriormente el 22 de agosto de 2022 comparece al juzgado el señor LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ, quien pese estar notificado de manera personal de la mentada providencia, decidió no contestar la misma.

Señala que después de haber iniciado la demanda y realizar los tramites pertinentes en aras de notificar al demandado del auto admisorio de la misma, su poderdante le manifestó que había realizado una conciliación con el demandado por la suma de $5.000.000 millones, lo cual considera que no ha debido llevarse a cabo ya que era frente derechos laborales irrenunciables. Que también le indicó que solo le pagaría por sus honorarios la suma de $1.000.000.

Que el día 21 de septiembre de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, negó la solicitud de terminación del proceso hecha por el demandante y aceptó la solicitud de revocatoria del poder que le fue conferido.

Que conforme a lo anterior, solicita que le sean regulados sus honorarios profesionales ya que con el señor RUBEN DARIO VERA, no ha podido llegar a un acuerdo, los cuales tasa en un 30% de los derechos ciertos y no discutibles.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, el despacho admitió el tramite incidental de regulación de honorarios y dispuso correrle traslado a la parte actora para que se pronunciara al respecto, no obstante, guardo silencio.

Al Incidente de regulación de honorarios propuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tiene las siguientes

## CONSIDERACIONES

Sin duda alguna se tiene que con la regulación de honorarios se pretende dar fin a la controversia que se genera entre la parte y su apoderado judicial en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, en el que muchas veces se encuentra estipulado mediante un contrato de mandato, por ende, nuestro ordenamiento procesal civil establece un trámite incidental en aras de que se fije y se obtenga el valor de dichos honorarios, el cual se tramita con independencia del proceso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 76 del C.GP., así que el apoderado que le fuere revocado el poder y se encuentra inmerso en esta situación podrá adelantar tal actuación procesal, situación que no es factible para aquel profesional del derecho que presenta la renuncia al mandato conferido ya que en este caso deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conforme lo establece el numeral 6 artículo 2 del CPTSS.

Pues bien, frente al contrato de mandato que pactan las partes, el artículo 2142 del Código Civil lo define, así:

> *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*
>
> *La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

A su turno, el artículo 2143 ibídem, refiere que:

> *"El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."*

Así las cosas, se tiene en principio, que la retribución del apoderado debe guardar correspondencia con la tarifa acordada por las partes, pues de acuerdo lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la regulación *"no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado"*[1] y según el numeral 3º del artículo 2184 el Código Civil, una obligación del mandante, es la de "*pagarle –al mandatario- la remuneración estipulada o la usual"*.

No obstante, cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas del proceso, dicho monto termina siendo contingente e incierto, por lo que no es necesario que en esos casos se acuda directamente al contrato de prestación de servicios para fijar el monto de los honorarios, sino que el contrato solo servirá de base para determinar la remuneración máxima debida al abogado por el desarrollo de una labor llevada hasta su culminación, asi que al juez le corresponderá acudir a otros factores previstos tales como el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, la complejidad del mismo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada *y* otras circunstancias especiales. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere, pues siguiendo con la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados

Ahora bien, frente a este tema de la fijación de honorarios sobre las expectativas del proceso la Corte Suprema de Justicia ha señalado que[2]:

> *"En virtud de lo anterior, el peticionario se encuentra legitimado para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, la cual, si bien se regulará conforme al acuerdo de voluntades, ley para las partes, se fijará sin exceder el monto máximo allí señalado, pues, "'cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación', el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, 'el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al*

---

[1] Sala civil de la Corte Suprema de Justicia AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00

[2] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

*respecto la norma aludida sólo dispone que 'el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados' de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación"*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA a través de este incidente solicita la regulación de honorarios profesionales que fueron pactados mediante contrato de prestación de servicios, quien fungió como apoderado judicial del señor RUBEN DARIO VERA dentro el proceso ordinario laboral que se adelantó en este despacho y que se distinguió bajo el radicado 50133103001202200147 00.

En lo que atañe a la existencia y validez del contrato de prestación de servicios que se allegó a este asunto, se tiene que el mismo no fue cuestionado y menos desvirtuado por el demandante, por lo que goza de plena validez, en el que se acreditó la ejecución de algunas obligaciones estipuladas antes de que le fuera revocado el poder, ya que en el mismo se pactó que se le otorgaría poder especial al doctor LUIS ANDRES VERGARA COCA para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del señor LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ, en aras de que se declarara la existencia de una relación laboral entre éste y el señor RUBEN DARIO VERA desde el 6 de enero de 2018 al 15 de mayo de 2022, y como consecuencia de ello, se solicitara el pago de las correspondientes cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones y las sanciones moratorios que establecen los artículos 65 del C.S.T y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que el apoderado, presentó la correspondiente demanda bajo las anteriores condiciones siendo admitida el 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, dado que no se ha desvirtuado la validez del contrato de prestación de servicios profesionales allegado por el solicitante, se tendrá en cuenta para efectos de regular los honorarios que este pide, no obstante, y como quiera que el apoderado no actuó en la totalidad de etapas del proceso, se ha de analizar si el monto pactado inicialmente se ha de reconocer el 100%, de lo pretendido en el incidente.

Teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, se tiene que el despacho los fijará de acuerdo con la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, esto es, sobre la presentación de la demanda, que fue la única actuación que realizó el incidentalista dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar en procesos ordinarios en representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia un 30% de lo obtenido

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que el señor RUBEN DARIO VERA otorgó poder para actuar a LUIS ANDRES VERGARA COCA, y éste por su parte presentó la demanda el 4 de agosto de 2022, posteriormente fue admitida en auto del 11 de agosto del mismo año. En lo que respecta a las notificaciones, se tiene que estas fueron elaboradas directamente por el demandante conforme lo hace saber el incidentalista en el hecho quinto del escrito del incidente, luego una vez vencido el término para contestar la demanda, el demandante presentó la revocatoria del poder.

De este modo, la gestión del abogado se limitó a presentar exclusivamente demanda, luego, atendiendo la tabla auxiliar del colegio de abogados la cual recomienda un porcentaje del treinta por ciento (30%) de lo obtenido hasta finalizar la segunda instancia cuando se trata de un proceso ordinario laboral en representación del trabajador, y en vista de que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar la cuota litis, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante, en razón a que el proceso finalizó con sentencia desfavorable para la parte actora, lo cierto es que este despacho no puede desconocer que siendo la presentación de la demanda el acto de introducción más importante del proceso, al profesional del derecho le corresponda obtener unos honorarios acorde con su actuar en el mentado proceso, los que se fijaran en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, anualidad en la que se aceptó la revocatoria del poder y admisión del incidente de regulación de honorarios, así las cosas, se tiene como honorarios a favor del abogado LUIS ALFREDO VERGARA COCOA, la suma de $2.000.000, no obstante, tal y como se evidencia del mentado contrato de prestación de servicios el demandante le canceló al incidentalista la suma de doscientos mil pesos ($200.000) a la firma del mentado contrato de prestación de servicios tal y como se evidencia en su clausula tercera, luego, el señor RUBEN DARIO VERA deberá cancelar la suma $1.800.000

Cabe aclarar que para el despacho no es de recibo lo pretendido por el incidentalista, esto es, que se fijen sus honorarios en un 30% del valor de los derechos ciertos y no discutibles a favor del demandante los que considera ascienden en la suma de $46.201.368, esto en razón, a que la parte demandada en ningún momento aceptó la existencia de un contrato de trabajo que permitiera establecer que el demandante cuenta con derechos ciertos e indiscutibles, ahora bien, el hecho de que la parte demandada no hubiese contestado la demanda tampoco acredita la relación laboral pretendida, ni mucho la existencia de los mentados derechos alegados por el incidentalista,

pues para ello se requería de un debate probatorio al interior del proceso en el que acredite la pretendida relación laboral y por ende el reconocimiento de tales derechos a favor del señor VERA, situación que no sucedió en el presente asunto toda vez que no se arrimó ninguna prueba que respaldaran las pretensiones de la demanda lo que conllevo a que mediante fallo del 21 de febrero de 2023, se negaran las mismas.

De otro lado, se le hace saber al incidentalista que el paz y salvo que obra en el expediente[3] y que fue allegado por el demandante antes de que se le revocara su poder, el cual considera no tiene ninguna validez, este despacho no le dio tramite al mismo conforme se evidencia en auto del 21 de septiembre de 2022, inclusive se continuó con el proceso hasta finalizar con sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios a favor del abogado LUIS ALFREDO VERGARA COCOA, la suma de un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000) los cuales deberán ser cancelados por el señor RUBEN DARIO VERA, conforme a lo manifestado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**
**Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

[3] Folio 24 c.1. proceso ordinario laboral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732c892b6717860e53fdaf40d437d376a1092ac7a7f68fe4ebe84c80b5bddda**
Documento generado en 31/07/2023 11:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**